

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2014 00061**, informando que el PARISS aporta poder y que el apoderado de la parte actora solicita copias auténticas y la entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, en el plenario no obra el mandato conferido a la sociedad Distira Empresarial S.A.S., por lo que no se reconocerá personería a quienes se anuncian como apoderados.

De otro lado, se informa al apoderado de la parte demandante que no obra depósito judicial alguno y que debe solicitar las copias en secretaría, según el artículo 114 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 21 de junio de 2024 Por ESTADO No. 79 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00537**, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportó el dictamen decretado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la pasiva el dictamen aportado, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente en el término de tres días, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. F.', with a long horizontal stroke extending to the right.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 21 de junio 2024

Por **estado No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00187**, informando que se encuentran pendientes por resolver sobre las contestaciones de Porvenir y el litisconsorte Kevin Andrés Quintero. Asimismo, señalando que obra renuncia al poder conferido por Kevin Andrés Quintero. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las contestaciones se encuentran de conformidad con el artículo 31 del CPTSS y, del mismo modo, la renuncia del apoderado de Colpensiones se ajusta a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, se advierte que el presente asunto cumple las previsiones del acuerdo CSJBTA24-53 del 18 de abril de 2024, por lo que se dispondrá su inclusión en la medida allí adoptada.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yubby Liliana Romero Delgado, identificado con C.C. No. 52.036.265 y T.P. 112.869, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda principal y la de reconvenición por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Kevin Andrés Quintero Sáenz.

TERCERO. REMITIR el presente proceso al Juzgado 50 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al acuerdo CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024.

Por secretaría proceder con las constancias y comunicaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C., 21 junio **de 2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00028**, informando que tiene programada audiencia para el próximo 26 de junio. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso surtir la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S. como se programó en auto anterior, una vez vinculadas en debida forma las partes procesales en este asunto. Sin embargo, el Juzgado, conforme a la facultad establecida en el artículo 132 del C.G.P. advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en aras de evitar futuras nulidades, conforme las siguientes razones:

- En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 se ordenó vincular a Lucía Otilia Espitia Tovar en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.
- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, recurso concedido por el Juzgado.
- El Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral dispuso modificar la decisión proferida por el Juzgado para en su lugar:

“...Llamar como interviniente Ad Excludendum a la señora Lucía Otilia Espitia Tovar, continuándose con el trámite correspondiente...”

- En decisión del 5 de octubre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se concedió el término de diez (10) días a la interviniente Ad-Excludendum Lucía Otilia Espitia Tovar para que contestara la demanda y/o formulara nueva demanda.
- Lucia Otilia Espitia Tovar presentó escrito del 18 de octubre de 2023, (archivo 29), mediante el cual manifiesta que en su calidad de

interveniente Ad-Excludendum presenta *contestación a la demanda*. En esta pieza procesal, denominada *contestación a la demanda*, se pronuncia frente a las pretensiones y hechos formulados por la demandante Blanca Lulú Torres Morales y formula excepciones.

- En decisión del 5 de abril de 2024, el Juzgado tuvo por contestada la demanda presentada por la tercera interveniente y señaló fecha de audiencia.

Frente a la actuación anterior, se debe recordar que el artículo 63 del C.G.P., establece:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.”

En consecuencia, si en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Lucía Otilia Espitia Tovar fue llamada al proceso como *interveniente Ad Excludendum* en los términos de la norma antes citada, no era procedente concedérsele el término de 10 días para dar *contestación a la demanda*, como se dispuso en auto del 5 de octubre de 2023, ni admitir su *intervención* a través de la *contestación a la demanda* allegada en el archivo 29, pues esta actuación no se corresponde con la calidad en la que fue llamada al proceso.

Nótese que su *intervención* en el proceso es facultativa y debe operar mediante la presentación de *demanda* contra la parte actora y el demandado, tal como lo indica expresamente el artículo 63 del C.G.P., pues se trata de un sujeto que puede comparecer al proceso para controvertir el mismo derecho que reclama la parte actora, pero no integra la parte pasiva como para que deba intervenir mediante el acto procesal de *contestación a la demanda*.

Lo anterior, aun cuando en el escrito de *contestación*, visible en el archivo 29, la *interveniente Ad-Excludendum* asegura que la convivencia efectiva del causante lo fue con Lucía Otilia Espitia Tovar, tal como se indica en el numeral 2 del acápite de excepciones de fondo, hecho que pretende acreditar con la prueba testimonial que solicita; y además, en el acápite de hechos, razones y fundamentos de derecho insiste en su convivencia con el pensionado fallecido. Sin embargo, no formula pretensiones expresas en relación con el derecho pensional reclamado por la actora Blanca Lulú Torres, por lo que, aún teniendo en cuenta estas afirmaciones, no es dable

considerar que el escrito presentado en realidad corresponda a una demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P.

Siendo ello así, se requerirá a la llamada como tercera interviniente Lucía Otilia Espitia Tovar, a través de su apoderado para que manifieste si va a comparecer al proceso en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 63 del C.G.P., esto es, a través de la presentación de demanda.

Conforme a lo anterior, no es posible surtir la audiencia fijada para el próximo 26 de junio, por lo que deberá reprogramarse.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto proferido el 5 de abril de la presente anualidad.

Segundo: En consecuencia, **no tener** en cuenta para ningún efecto el escrito visible en el archivo 29 del expediente, denominado contestación a la demanda.

Tercero: Declarar legalmente saneado el proceso.

Cuarto: Requerir a la tercera Ad-Excludendum Lucía Otilia Espitia Tovar a efectos de que manifieste si es su deseo presentar la demanda de que trata el artículo 63 del C.G.P. y, en caso afirmativo, proceda de conformidad con la presentación del escrito de demanda respectivo.

Quinto: Para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. se señala el **martes diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia a llevarse a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados los deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P. a efectos de lograr el correcto desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. **21 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00039**, informando que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Asimismo, señalando que convocó a otras sociedades para que fueran llamadas en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación a la demanda, al llamamiento y los llamamientos en garantía presentados por la Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P. se remitieron dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS y cumplen con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 65 del CGP.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, quien actúa como apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P.

TERCERO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P. a: i) Geomática y Medio Ambiente Consultores S.A.S., ii) Seguros del Estado S.A. y iii) SBS Seguros Colombia S.A., conforme con lo establecido en el art. 64 C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a Seguros del Estado S.A. y SBS Seguros Colombia S.A del auto admisorio y del presente proveído a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P. y que las llamadas en garantía también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO. CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a Geomática y Medio Ambiente Consultores S.A.S. por el término de diez días, acorde con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 junio 2024

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informando que obra renuncia al poder otorgado por la demandante, nuevo poder conferido por la señora Camelo Garzón y solicitud de entrega de títulos. Asimismo, señalando que, una vez consultado el portal del Banco Agrario, obra el depósito judicial No. 400100009114163 por valor de \$1.160.000. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la renuncia del apoderado de la actora se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se observa que el abogado Miguel de Germán Monroy Sánchez cuenta con la facultad para cobrar el título judicial, por lo que se resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Fernando José Merchán Ramos, de acuerdo con el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel de Germán Monroy Sánchez, identificado con C.C. 19.276.493 y T.P. 109.395, quien actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. AUTORIZAR la entrega del título No. 400100009114163 por valor de \$1.160.000 al abogado Miguel de Germán Monroy Sánchez, identificado con C.C. 19.276.493 y T.P. 109.395.

CUARTO. Cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes. **SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. Farfán'.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 21 de junio 2024

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00424**, informando los apoderados de la ARL SURA y la EPS SANITAS subsanaron la contestación de la demanda. Además, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2023 en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20.) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta el Juzgado que los escritos de subsanación de la contestación de la demanda allegados por los apoderados judiciales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SANITAS EPS, respectivamente (archivos 27 y 28), fueron presentados en tiempo, y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presentó el 31 de agosto de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 25 anterior, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de ese extremo procesal (fs. 1 a 4, archivo 29).

Como fundamentos del recurso, expone que el 26 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término previsto en el Decreto 806 de 2020, remitió a través de correo electrónico la contestación a la demanda propuesta por Alirio Cárdenas Ballesteros junto con el expediente de calificación, el poder y otros documentos que el despacho echa de menos, por lo que, contrario a lo que se expuso en el proveído recurrido, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En lo que atañe al recurso interpuesto es del caso señalar que el artículo 63 del CPTSS, establece que tal remedio judicial deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, por lo que, si se tiene en cuenta que el auto fue notificado por estado el 28 de agosto de 2023, el mismo fue presentado de manera extemporánea, situación que impone su rechazo.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas evidencia el Despacho que en efecto, la contestación de la demanda se remitió al correo electrónico institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2021 a las 12:50, tal como lo hace constar el secretario del Juzgado (archivo 40), y que por un error involuntario no fue incorporado en su oportunidad.

Ahora, atendiendo que la notificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quedó surtida el 12 de noviembre de 2021 (archivo 18), el escrito de contestación se allegó dentro del término de traslado previsto en el artículo 74 del CPTSS.

En consecuencia, en virtud del control oficioso de legalidad que le impone al juez la obligación de subsanar los yerros en los que haya podido incurrir, se dejará sin efecto el ítem segundo del numeral segundo de la providencia dictada el 25 de agosto de 2023 únicamente en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, precisó que *“(...) el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...) y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

En su lugar, se tendrá por contestada la demanda, como quiera que el escrito se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

En todo lo demás la providencia dictada en esa fecha permanecerá incólume.

Dado lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria.

Trabada como se encuentra la relación jurídica procesal el juzgado citará a las partes a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada CAROLINA ROCÍO MARTÍNEZ AGUDELO, como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la EPS SANITAS SAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra el auto de 25 de agosto de 2023.

TERCERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el segundo ítem del numeral segundo del auto proferido el 25 de agosto de 2023, únicamente en cuanto se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En todo lo demás la providencia de esa fecha permanece incólume.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iván Alexander Ribón Castillo identificado con C.C. 77.028.576 y T.P. 83.960, como apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado a la abogada Diana Nelly Guzmán Lara por parte de esa entidad.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEXTO. SEÑALAR el lunes 12 de agosto de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Rocío Martínez Agudelo identificada con C.C. 37.728.947 y T.P. 137.878, como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado German Humberto Rodríguez Chacón por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 21 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 0079** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00279**, informando que obra contestación y llamamiento en garantía de la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, dado que en el plenario no obran las constancias de las diligencias de notificación, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que:

1. Los hechos tercero, sexto, noveno, décimo tercero, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo tercero no son contestados como lo prevé el numeral 3 de la norma aludida, como quiera que no se expresan las razones por las que no le consta tales hechos a la demandada; por tanto, el profesional del derecho deberá reformular la contestación a los mismos.
2. Con la contestación no se acompaña el acta de entrega del cargo de administrador, la cual se anunció como prueba.

En cuanto a la solicitud que se hace respecto de Jireth Servicios Integrales Ltda., se debe tener en cuenta que el artículo 65 del CGP exige que el llamamiento en garantía cumpla con los requisitos dispuestos para la demanda, es decir, con los previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y en este caso, el escrito presentado por la demandada no cumple con lo dispuesto en estas normas debido a que:

1. El llamamiento carece de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, como quiera que no se describe cuál es el vínculo sustancial del cual surge la eventual obligación de la llamada en garantía de responder por las condenas que se llegaren a imponer.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Álvaro Enrique Oviedo Aranda, identificado con C.C. 79.744.984 y T.P. 123.367, como apoderado del

Edificio Saraney Uno Propiedad Horizontal en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Edificio Saraney Uno Propiedad Horizontal, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

TERCERO. INADMITIR la contestación a la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO. INADMITIR el llamamiento en garantía, para que sea subsanado dentro del término de cinco días hábiles, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00313**, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, dado que en el plenario no obran las constancias de las diligencias de notificación se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previstos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que:

1. No se pronuncia sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ednna Consuelo Sáenz Moreno, identificado con C.C. 51.942.198 y T.P. 127.560, como apoderada Lavado Industrial Colombiano S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Lavado Industrial Colombiano S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

TERCERO. INADMITIR la contestación a la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. F.', written over a horizontal line.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00073**, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, dado que en el plenario no obran las constancias de las diligencias de notificación, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así, se evidencia que la contestación se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del CPTSS; sin embargo, previo a fijar fecha para audiencia, es indispensable contar con el registro civil de defunción de la señora Elvia Lozano de Vargas en aras de definir la integración del contradictorio, por lo que el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Carlos Hilton Moscoso Taborda, identificado con C.C. 79.348.298 y T.P. 70.264, y al abogado Juan Felipe Pendas Rincón, identificado con C.C. 1.032.434.705 y T.P. 244.730, como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que aporten el registro civil de defunción de Elvia Lozano de Vargas en el término de 5 días. Cumplido, regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. R. F.', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 junio **de 2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2023-00279**, informando que la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior. Asimismo, señalando que obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y que la parte ejecutante solicita el secuestro del inmueble. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y para resolver el recurso presentado por la parte ejecutante, el Juzgado observa que la obligación relativa al pago de intereses moratorios sí es expresa, debido a que se encuentra contenida en el literal d) de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, por lo que se repondrá el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2023 y se librára el mandamiento por este concepto, teniendo en cuenta que los tres días de que trata la cláusula segunda del contrato iban hasta el 18 de abril de 2023.

En lo atinente a la práctica del secuestro del inmueble, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte registró la medida cautelar, por lo que procede el secuestro en los términos del artículo 601 del CGP. Sin embargo, se comisionará a los jueces civiles municipales de Bogotá creados para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de Agustín Mesa Corzo y en contra de Romelia Galvis de Jaime por concepto de intereses moratorios desde el 19 de abril de 2023 sobre la suma adeudada por concepto de honorarios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta que se acredite el pago de dichos honorarios.

SEGUNDO. COMISIONAR a los jueces civiles municipales de Bogotá creados mediante acuerdo PCSJA22-12028 para que adelanten la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20907093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Se faculta al juzgado comisionado para que nombre y poseione al secuestro, fije honorarios y demás potestades inherentes al ejercicio de la comisión.

Por secretaría proceder a librar y tramitar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 21 de junio **2024**

Por **ESTADO No. 79** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Kjma.